RAWSON, junio de 2023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“L., G. R. c/ Asociación de Bomberos Voluntarios De Puerto Madryn s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 25763 – Año: 2023).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Mediante ID 1002007 la amparista interpone recurso de casación contra la SIC N° 20/23 con fundamento en la causal de arbitrariedad por violación de la ley, en tanto considera que, en el fallo cuestionado, se omitió aplicar el art. 25 de la Ley V N° 84, modificada por la Ley V N° 180. Esa omisión motivó que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declarara mal concedido su recurso de apelación contra la SD N° 04/23 dictada por la Dra. María Laura Eroles, que había desestimado la acción de amparo impetrada.----------

------ Señala que dicho artículo establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 48 hs. de notificada la sentencia y que el mismo corre en días hábiles. ----------

------ Afirma que la Alzada al dictar la SIC N° 20/23, sustentó que la sentencia impugnada había sido notificada al Dr. L. el día 16/02/23 a las 14:19 hs.; y al Dr. A., el día 22/02/23 a las 08:34 hs., por lo que el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo el día 22/02/23 a las 11:26 hs., fue extemporáneo por haber vencido el plazo para hacerlo. Ello así, en tanto la alzada consideró que los términos de la ley de amparo debían contarse de hora en hora por aplicación de lo establecido en el art. 11 de dicha norma, y lo regulado por el art. 6 del Código de Fondo. Por lo que siendo la notificación del Dr. L. la primera en efectivizarse el plazo para la interposición del recurso comenzó a correr a partir de las 15:19 hs. del día 16/02/23 y venció, según su opinión, el 18/02/23, a la misma hora.----------

------ Esta forma de contar los vencimientos es la que ataca el recurrente y la califica de errónea al considerar que la reforma introducida por la Ley V N° 180 solo modificó el término de 2 días a 48 horas, pero no alteró su cómputo en días inhábiles como ocurrió en el caso.----------

------ Afirma que el criterio seguido por la alzada soslayó la previsión expresa de la referida ley, que indica cómo contar los plazos. Agrega que la referencia al art. 6 del Código Civil, también es desacertada porque, tratándose de una ley especial, debió seguirse lo dispuesto por el art. 16 de la Ley V N° 84 (modificada por la Ley V N° 180) que remite a la aplicación supletoria del CPCC, específicamente de los arts. 154 y 155. ----------

------ De esta manera y siguiendo este línea de pensamiento, el cómputo de los días para interponer la apelación no se encontraba vencido al momento de su interposición. ----------

------ Explica también, que la Corte Suprema expresamente estableció la forma en la que se deben contar los términos judiciales en días hábiles cuando le tocó resolver sobre un aspecto polémico de la Ley Nacional N° 16986. Cita jurisprudencia de otros tribunales provinciales que estima aplicables al caso. --

------ Complementa su argumento al expresar que la aplicación del principio de progresividad, significa, por una parte, un sentido concreto de progreso consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Y por la otra, el Estado debe seguir el principio de no regresividad que consiste en no dictar normas jurídicas que puedan afectar el nivel de protección ya adquirido.-
----- Por ello la ley debe interpretarse de manera que no se restrinja el derecho de contar los días hábiles, cosa que hace la Cámara citando de manera equivocada, según sus términos, un fallo de este Tribunal, ya que en dicha causa (“C., E. J. c/ Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut - Honorable Legislatura s/ Acción de Amparo”, Expte. 25.625/2022), se computaron días

hábiles judiciales que comenzaron un miércoles y finalizaron un viernes, a diferencia de lo que ocurre en los presentes. ----------

------ Mantiene la reserva del caso federal y solicita se case la sentencia recurrida en los términos requeridos en el recurso.----------

------ **II.** Con fecha 21/3/2023 la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn concede el recurso de casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC, por considerar reunidos los recaudos formales de los arts. 289 a 292 de dicho cuerpo legal. ----------

------ **III.** Recibido el recurso por este Superior Tribunal se efectuó la revisión formal y se declaró admisible el recurso de casación mediante SI N° 60/2023.-

------- **IV.** Vencido el plazo del art. 13, inc. d) de la Ley V N° 84 (mod. por la Ley V N° 180), se corrió vista al señor Procurador General, quien emitió su dictamen 043/23 con fecha 5/5/2023. ----------

------ En su opinión el recurso plantea dos agravios bien definidos. Uno vinculado a la decisión de rechazo del amparo en primera instancia y el restante respecto de los plazos de presentación de la apelación. Entiende que la sentencia que rechazó el amparo es desacertada en cuanto la vía contenciosa no es la más idónea y eficaz para canalizar el reclamo frente a los actos sancionatorios reclamados por la amparista. Recordó un fallo de este Superior Tribunal en el cual se afirmó que la Asociación de Bomberos Voluntarios era una persona jurídica privada por lo que sus actos no se enmarcaban en el derecho administrativo (SD N° 34/2020). ----------

----- En cuanto al planteo nodular de la casación respecto de la omisión del fallo en aplicar el art. 25 de la ley de amparo, entiende que el recurrente tiene razón porque los plazos corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora. Por ello, si bien el plazo para interponer la apelación es de 48 horas, se incurrió en error en el modo de contar los intervalos del derecho al computarlos en días inhábiles. ----------

------ Concluye que el escrito de apelación ingresado por la actora el 22/3/2023, a las 11:26 horas, lo fue dentro del plazo legal, y por ende, la casación deviene oportuna para corregir una decisión que tiene potencialidad de afectar gravemente el resultado del proceso. ----------

------ Por ello aconseja el dictado de un nuevo fallo que considere estas premisas. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Aclaración preliminar: ----------

------ La índole a resolver a través del presente recurso impone una aclaración preliminar vinculada a la estructura de la sentencia. ----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que «la "sentencia definitiva" que debe satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual es aquella que decide sobre el fondo de las cuestiones motivo del proceso. En otras palabras, es la que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa" (STJCh, SI N° 34, 39/SRE/2015, y 189/SRE/2017, entre otras). --

------ Ello así, la decisión que cuestiona el recurso en examen no ingresa en el concepto de "sentencia definitiva" que deba satisfacer tales exigencias. Es que, se limita a un aspecto netamente procesal, como lo es la admisibilidad del recurso de apelación que fuera denegado por extemporáneo.----------

----- Tales razones son suficientes para justificar la estructura de voto impersonal aquí escogida como ya se ha llevado a cabo en otras oportunidades (SI N° 145/2021). ----------

------ **II.** Aclarado lo anterior y entrando al análisis de la casación se observa que el pronunciamiento impugnado declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la SI N° 04/2023. Ello así, en tanto la Cámara

sostuvo que el plazo para recurrir (48 hs.) comenzó a correr desde que se notificara el Dr. L. por ser la primera notificación que se efectivizó. Como dicha circunstancia tuvo lugar el día jueves 16/02/23 a las 14:19 horas, los términos comenzaron a correr a partir de las 15:19 horas de ese mismo día, y finalizaron, según la alzada, el sábado 18/02/23 a la misma hora. ----------

------ El recurrente afirma que esta forma de decidir, tornó arbitraria la sentencia que impugna, ya que no se ponderó que la ley de amparo establece que el cómputo de los plazos deben contarse en días hábiles (art. 25 de la Ley V N° 84 mod. por Ley V N° 180).----------

------ Si la causal es la arbitrariedad, es menester recordar que se trata de un supuesto que reviste carácter excepcional, y que atiende a los casos de gravedad extrema, en donde se confirme un apartamiento palmario de la solución normativa prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.----------

------ Se verifica, entonces, cuando el decisorio adolece de todo soporte legal y solo descansa en la exclusiva voluntad de los jueces, lo que impide considerarlo como un acto jurisdiccional válido. La sentencia así elaborada, aparece como irrazonable, con una evidente afectación del esquema de derechos y garantías constitucionales. ----------

------ Y este es el caso de autos, ya que la Cámara solo aplicó el art. 11 de la ley de amparo provincial, pero con total prescindencia de lo normado por art. 25 de dicha norma. En consecuencia, falló con exclusión de lo dispuesto por ley, y por ello el pronunciamiento recurrido adolece de arbitrariedad normativa.----------

------ La clase de sentencia arbitraria que se está considerando es, al fin de cuentas, una variante de las sentencias que desconocen o se apartan de la ley aplicable, o que aplican la impertinente (Sagüés, Néstor Pedro. Derecho

Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Tomo 2, 4° edición actualizada y ampliada, p. 177).----------

------ Como surge de las resultas de autos y teniendo en cuenta las constancias del sistema de gestión judicial de actuaciones digitales -Libra- se advierte que la apelante interpuso su escrito digital de revisión de la sentencia el día 22 de febrero de 2023 a las 11:26 horas, según cita al pie de la presentación ID 970002. A su vez, la sentencia contra la cual fue interpuesto dicho recurso, N° 04/2023, fue notificada al Dr. L. el día 16/02/2023 a las 14:19 horas.-------

------ Establecido lo anterior, corresponde verificar el cumplimiento del plazo otorgado por la ley para la interposición del recurso de apelación, y para ello resulta oportuno recordar las normas aplicables. ----------

------ Así, el art. 11 de la Ley V N° 84 (modificada por la Ley V N° 180), establece que el recurso de apelación contra las sentencias definitivas o las resoluciones previstas en el art. 7 de dicha ley, debe articularse en el plazo de 48 horas de notificada la resolución. ----------

------ Por su parte, el art. 6 del Código Civil y Comercial determina, en cuanto al modo de contar los intervalos del derecho, que: "...En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente...", receptando así la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de considerarlo de hora en hora determinada, excluyendo la de inicio (Eduardo Gabriel Clusellas, Código Civil y Comercial, T° 1, Ed. Astrea, Año 2015, pág. 18). De allí entonces, que en un plazo que fue fijado en horas, éstas corren ininterrumpidamente y deben computarse de hora en hora.----------

------ Complementa este análisis lo dispuesto por el art. 25 de la ley de amparo, ya mencionado, que establece de manera expresa, que los plazos fijados en dicha norma son de carácter perentorio e improrrogable, y corren en días hábiles, salvo especial y fundada habilitación judicial de día y hora.-------

------ Del juego armónico de estos artículos, se colige que el escrito recursivo fue presentado en tiempo oportuno. Ello así, por cuanto el plazo se extinguía el día 22 de febrero de 2023 a las 15:19 horas y la apelación (escrito digital ID 970002873) se interpuso antes de esa hora. ----------

------ **III.** Por lo tanto, corresponde declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora G. R. L., por la causal prevista en el inc. e) del art. 291 del CPCC; casar la sentencia N° 20/23 SIC de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para revocarla y declarar admisible el recurso de apelación articulado por la amparista. ----------

------ **IV.** Las costas por la intervención ante esta instancia corresponde imponerlas en el orden causado ya que se trata de una decisión oficiosa, sin que haya mediado contradictorio (arts. 17 de la Ley V N° 84 mod. por Ley V N° 180). ----------

------ En lo que respecta a los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes a los Dres. G. L. y M. A., en forma conjunta, teniendo en cuenta la tarea realizada, su extensión y resultado obtenido, en el 35 % de lo que a su parte le fuere regulado en la instancia de origen sin perjuicio del límite dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 3, 5, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

---- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) CASAR** la SIC N° 20/23 para revocarla y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la amparista (ID 970002), y concederlo libremente, y

remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn a sus efectos. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (17 de la Ley V N° 84 (y su modific. Ley V N° 184). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes Dres. G. L. y M. A., en forma conjunta, en el 35 % de lo que a su parte le fuere regulado en la instancia de origen (arts. 3, 5, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiera.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvanse. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------

Fdo. digitalmente VIVAS Mario Luis y BUSTOS Silvia Alejandra.